CORPORINOQUIA

800.6.23.0075 15 MAR 2023

AUTO No. _____ De _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0005

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de Radicado No. CA-2022-000787 del 09 de mayo de 2022, Vital No 06-166797 COR: 00407-22 el señor HERMAN HERNÁNDEZ, denuncia y pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, unidad ambiental de Cáqueza, a través de mensaje vía Whatsapp, lo siguiente:

"Buenos días, mi es nombre Herman Hernández de Caqueza, con la emergencia del acueducto que tenemos, había una fuerte de agua de la vereda La Mesa y Pantano de Carlos que llegaba a la planta de tratamiento, pero me dicen que fue desviada, mi solicitud es una visita de terreno para verificar, para cualquier aclaración quedó atento, gracias

Que, con ocasión de la denuncia, esta Autoridad Ambiental inició mediante el Auto No. 800.13.1.22.0053 del 12 de mayo del 2022 etapa de Indagación preliminar, y, en consecuencia, ordenó la práctica de una visita técnica en la fuente de agua de la vereda La Mesa y Pantano de Carlos jurisdicción del municipio de Cáqueza, a fin de determinar la veracidad de los hechos y de establecer posible infracción ambiental.

Que en cumplimiento al Auto No. 800.13.1.22-0053 de 12 de mayo de 2022, el día 04 de octubre de 2022 se realizó visita técnica por parte del profesional designado por esta Unidad Ambiental, el cual con fundamento en lo evidenciado en campo expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0402 de 28 de noviembre de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0402 de 28 de noviembre de 2022 se determinó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22.0402 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

En cumplimiento de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0053 de 12 de mayo de 2022, el día 4 de octubre de 2022, se realiza visita de inspección ocular al lugar de los hechos por parte de la Unidad Ambiental de Cáqueza, con el objetivo de verificar lo denunciado por el señor Héctor Hernández, a través del radicado No. CA-2022-00787 de 9 de mayo de 2022, hechos desarrollados en la vereda Pantano de Carlos, en el municipio de Cáqueza.

(...)

ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

A continuación, se relacionan las personas que estuvieron presentes el día de la visita realizada por esta Unidad Ambiental de Cáqueza – Corporinoquia.

Tabla 1. Participantes de la diligencia

Participantes de la visita.		
CORPORINOQUIA	Nombre	Laura Alejandra Montaña Merchán.
	Cargo	Profesional de Apoyo.
Acompañantes	Nombre	Víctor Ramírez Díaz
	Cargo	Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza.
	Celular	3138202417
	C.C.	5908945

Fuente: Corporinoquia 2022.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. Localización y descripción del acceso

La fuente La Mesa en el tramo de interés para la ejecución de esta diligencia, con el fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, se localiza en jurisdicción de la vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza.

Tabla 2. Información General del Desarrollo de la Visita.

Información General de Ubicación	
Fuentes	La Mesa
Vereda	Pantano de Carlos
Municipio	Cáqueza
Departamento	Cundinamarca

Fuente: Corporinoquia ,2022.

Imagen 1. Fuente La Mesa, vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza, Cundinamarca.

(...)

Fuente: Google Maps, 2022.

Tabla 4. Coordenadas representativas de la visita de Indagación.

Coordenadas Geográficas - WGS84 Fuente La Mesa												
Latitud N	**4**	**°**	**23**	**'**	**52.1"**	**Longitud O**	**73**	**°**	**56**	**'**	**52.9**	**"**

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Para acceder al área de interés de la diligencia de indagación preliminar, se toma la vía desde la Unidad Ambiental de Cáqueza, conduce al sector sur del municipio; hacia la carrera 1 con calle 4, allí se continua por la calle 4, hasta el sector conocido como Cuatro Caminos, donde se toma la vía que conduce a la vereda de Monruta, a 230 metros, se localiza el cauce de la Quebrada la Mesa.

Imagen 2. Acceso a cauce quebrada La Mesa, vereda Pantano de Carlos, Cáqueza, Cundinamarca

3.2. Descripción general de la visita

Dando cumplimiento a la diligencia ordenada de acuerdo a la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0053 de 12 de mayo de 2022, se realiza la visita técnica el día 4 de octubre de 2022, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos descritos por la parte interesada y establecer si estos constituyen una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; por la presunta acción de desviación de la quebrada La Mesa, en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza.

Para la ejecución de la visita técnica no fue posible contar con la participación del interesado, el señor Hernán Hernández, a quien en reiteradas ocasiones se extendió la invitación vía telefónica, desistió de ejecutar el acompañamiento. Teniendo en cuenta lo anterior se extendió la invitación al señor Víctor Ramírez Díaz, Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza, identificado con c.c. 5908945, quien amablemente asistió a la diligencia, para esclarecer los hechos.

En la visita se observó que la fuente hídrica La Mesa, corresponde a una fuente superficial de ambiente lótico y de dominio público, presenta un cauce en el sector de 2 m de ancho aproximadamente, con profundidades comprendidas que oscilan entre los 10 y 20 centímetros, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84: **N**04°23'52.1" – **W**73°56'52.9" a una altura de 1851 m.s.n.m (Ver fotografía 1).

Esta quebrada, discurre a través de un box culvert, que recoge sus aguas y las conduce bajo la carretera, continuando su curso en dirección Norte, hacia la zona de confluencia con la quebrada Pantano de Carlos, localizada a tan solo 50 metros de la vía (Ver fotografía 2).

En el lugar no se evidenció ningún tipo de desvió del cauce, sin embargo, hacia el costado izquierdo de la carretera que conduce a la vereda Monruta, se visualizó una caja de concret de dimensiones aproximadas de 60 cm x 60 cm, a la cual se encuentra adaptada una tubería de 4 pulgadas, que según lo informado por ingeniero Víctor Ramírez permitió la captación de recurso hídrico en el desabastecimiento que sufrió el municipio, por la contingencia ocurrida el pasado 27 de abril de 2022 (Ver fotografía 3).

La estructura no impide el flujo natural de la quebrada La Mesa, sin embargo, está construida en el centro del cauce, ocupando parte de la sección transversal de la fuente, de manera permanente.

Se verificó en la boca del tubo de 4 pulgadas un objeto que permite la obstrucción de la tubería, impidiendo el ingreso del agua. Dos metros adelante la tubería tiene acoplada una T, donde se permite visualizar que el recurso no está siendo captado, para ser conducido a las instalaciones de la PTAP.

Finalmente se procedió a constatar en la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Cáqueza, si existe ingreso de recurso hídrico proveniente de la quebrada, en las coordenadas geográficas Datum WGS84: **N**04°24'04.2" – **W**73°56'48.8", se ubicaron los tanques de almacenamiento de agua cruda, a donde llega la tubería de pulgadas sin observar ingreso del recurso para alimentación de los filtros (Ver fotografía 5 y 6).

15 MAR 2023

800.6.23.0075

3.3. Registro Fotográfico

(...)

3.4. Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22.0053 de 12 de mayo de 2022, por medio de cual se ordena el inicio de etapa indagación preliminar, con el objetivo de verificar lo manifestado a través del radicado No. CA-2022-00787 de 9 de mayo de 2022, queja interpuesta por el señor Hernán Hernández, por consiguiente se da alcance en los siguientes términos de acuerdo a lo ordenado, en base a lo observado el día de la visita realizada el día 4 de octubre de 2022 y a la información contenida en la indagación preliminar:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo; tiempo y lugar, en que ocurren los hechos de la denuncia.

- Modo: Ocupación del cauce de la quebrada la Mesa por estructura permanente en concreto tipo caja de 60 cm x 60 cm, para captación de agua.

- Tiempo: Se desconoce desde hace cuánto se encuentra construida la estructura tipo caja para tal fin.

- Lugar: La estructura se localiza en las coordenadas geográficas Datum WGS84: N04°23'52.1" – W73°56'52.9" a una altura de 1851 m.s.n.m, en el cauce de la quebrada la Mesa, en la vereda Pantano de Carlos, municipio de Cáqueza.

b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georrefenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

La Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza, posee estructura de concreto tipo caja de dimensiones aproximadas de 60 cm x 60 cm, en el cauce de la quebrada La Mesa, especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84: N04°23'52.1" – W73°56'52.9".

Esta estructura hace parte de un sistema de captación y conducción de aguas, implementado por la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, para llevar el recurso hídrico cuando es requerido, hacia las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Cáqueza, a fin de potabilizar y suministrar el líquido a la población en general.

c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización.

15 MAR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0075

Verificadas las bases de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza, se constató que la Empresa de Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, no cuenta con ninguna autorización y/o permiso para la tenencia de estructuras en el cauce de la quebrada La Mesa, de igual forma no cuenta con permiso de Concesión de Aguas Superficiales para beneficiarse de esta fuente.

Adicionalmente, se verifico que a través del radicado CA-2022-00743 de 2 de mayo de 2022, Sindy Yamile Rojas, Subdirectora Administrativa y Financiera de la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, solicitó autorización para captar el agua en la quebrada la Mesa, para solventar la carencia del servicio, por incidente vial presentado en el Km 19+200 de la vía Bogotá-Villavicencio, que ha impedido la captación del recurso en el rio Cáqueza. CORPORINOQUIA, dio respuesta a la petición por medio de Comunicación Oficial No.800.11.22- 0441 de 16 de mayo de 2022, informado que se debe tramitar permiso de Concesión de Aguas Superficiales para este punto alterno, solicitud que a la fecha no ha sido elevada a esta entidad.

d) Identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

La obra encontrada en el cauce de la quebrada la Mesa, hace parte de un sistema de captación y conducción de aguas, implementado por la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP identificada con NIT 900252764-4.

e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.

En la diligencia realizada el 4 de octubre de 2022, no evidencio ningún tipo de desvió de la fuente quebrada La Mesa o captación del recurso hídrico, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP. Sin embargo, si se encontró una estructura en concreto en el centro del cauce que hace parte del sistema de captación y conducción del agua implementado por esta Empresa, sin permiso de CORPORINOQUIA, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

f) Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios: Beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

En concordancia con el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 4 de octubre de 2022, se determina que la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, identificada con NIT 900252764-4, posee infraestructura de captación en el

15 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0075

centro del cauce de la quebrada La Mesa, sin el respectivo permiso de Ocupación de Cauce de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por afectación(Artículo 40), desarrollando la matriz de Evaluación del Riesgo sin Agentes de Peligro por la Infracción Ambiental.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

15 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0075

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

*"**Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que

15 MAR 2023

800.6.23.0075

estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

15 MAR 2023

800.6.23.0075

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.22.0053 del 12 de mayo del 2022, está relacionada con la queja interpuesta por el señor Herman Hernández por la desviación de fuente hídrica de la vereda La Mesa y Pantano de Carlos jurisdicción del municipio de Cáqueza.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y determinar los elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 04 de octubre del 2022, producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.22.402 del 28 de noviembre de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se evidencio que La Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza, posee estructura de concreto tipo caja de dimensiones aproximadas de 60 cm x 60 cm, en el cauce de la quebrada La Mesa, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84: N04°23'52.1" – W73°56'52.9".

Esta estructura hace parte de un sistema de captación y conducción de aguas, implementado por la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, para llevar el

recurso hídrico cuando es requerido, hacia las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Agua Potable del municipio de Cáqueza, a fin de potabilizar y suministrar el líquido a la población en general.

Verificadas las bases de datos de la Unidad Ambiental de Cáqueza, se constató que la Empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. ESP, no cuenta con ninguna autorización y/o permiso para la tenencia de estructuras en el cauce de la quebrada La Mesa por parte de CORPORINOQUIA, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa de Servicios Públicos de Cáqueza S.A. identificada con el Nit 900252764-4, representada legalmente por el señor Victor Manuel Ramírez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 5908945 , esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 04 de octubre del 2022, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22.0402 del 28 de noviembre del 2022 antes transcrito.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa **SERVICIOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA S.A. identificada con el Nit 900252764-4,** representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5908945, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0005 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

15 MAR 2023

CORPORINOQUIA

8006.23.0075

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la empresa **SERVICIOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA S.A. identificada con el Nit 900252764-4,** representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5908945, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing. Laura Montaña-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156